

CONSTANCIA. Diligencias remitidas por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira-Caldas.

Majill 5

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto interlocutorio N° 0469
RAD. 2024-00091**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LUZ ELENA VILLA SUAZA
	C.C. 30319535
RADICADO:	2024-00091

Se encuentra a despacho la solicitud extra proceso de la referencia, elevada por la señora LUZ ELENA VILLA SUAZA, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de designar abogado por amparo de pobreza encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- Deberá la parte interesada aclarar la clase de proceso que pretende tramitar, ello en razón a que en su solicitud aduce que es para tramitar proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA ante Notaría, del Causante CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ALZATE, quien se identificaba con c.c. 80270440. En caso de que pretenda adelantar proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO deberá indicar lo relativo a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- Para efectos de competencia, indicará cual fue el último domicilio principal de los compañeros.

- Adicionalmente, indicará contra quien pretende dirigir la demanda, en tanto que, la misma debe ser dirigida contra herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ALZATE y sus herederos determinados.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud extra-proceso de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **LUZ ELENA VILLA SUAZA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0f8feae3c568e1b04067e195498c9e828c35a94147f116543e92db19b59d4**

Documento generado en 21/03/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>